

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FERREIRA ANA MARIA C/ FERREIRA FERNANDO, FERREIRA SILVINA FERNANDA, FERREIRA NELSON ALFREDO, HERMET RENE YVES Y HERMET DESIREE S/ ORDINARIO (P/C AL M-2RO-1379-C9-20)**", (**RO-44152-C-0000**) (**A-2RO-1966-C2020**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto -en subsidio- por la actora con fecha 08/04/2026 contra la resolución que decreta la caducidad de instancia de fecha 28/03/2026, el que -desestimada la revocatoria- ha sido concedido con fecha 09/04/2026.

2.-Con fecha 11/02/2026 el demandado Fernando Ferreira anoticia que la causa no registra movimientos por más de 6 meses y exponiendo que eso implica el transcurso del doble de los plazos establecidos por el artículo 284 del CPCC pide se decrete la caducidad de la instancia de oficio (art. 290 CPCC).

En igual fecha la magistrada ordena el traslado de dicho planteo. Advertida con fecha 12/02/2026 por la peticionante de la caducidad la improcedencia de dicha sustanciación e impugnada la misma, la magistrada lejos de resolver esa impugnación remite sucesiva y reiteradamente al estado del proceso hasta el dictado de la sentencia cuestionada.

2.1.-Luego de dicho pedido se registran los actos impulsorios por parte de la actora identificados como Movimientos E0029, E0030, E0031, E0034 y E0035.

2.1.-La magistrada interviniente **decreta la caducidad** disponiendo en lo que aquí interesa: “corresponde resolver el planteo de caducidad de instancia planteado por el demandado Fernando Ferreira. En primer lugar debo señalar el principio restrictivo en la aplicación de la caducidad de instancia, por lo que en caso de duda deberá estarse a la perdurabilidad por constituir la perención un modo anormal de conclusión del proceso.

Dicho ello, este proceso tiene ciertas particularidades que no pueden pasar inadvertidas. La demanda se inició en el año 2020, habiéndose remitido los presentes por fuero de atracción al presente tribunal en fecha 29/05/2020 (SEON), Conforme surge del sistema informático, recién en fecha 01/10/2024 se ordena el traslado de la demanda a los Sres. FERREIRA Silvina Fernanda, FERREIRA Fernando, HERMET Rene Yves y HERMET Desiree. En fecha 12/11/2024 el actor amplía demanda contra el Sr. Nelson Alfredo Ferreira, lo que se provee en fecha 13/11/2024. Luego obra retiro del expediente de parte del Dr. Aparicio el que es devuelto en fecha 13/02/2025, y en fecha 21/02/2025, acompaña la documentación que omitió acompañar al inicio del trámite, lo que se tuvo presente y se ordenó notificar mediante providencia de fecha 25/02/2025. Desde ésta última fecha, hasta el anoticiamiento al Tribunal de la caducidad de instancia (11/02/2026), no hubo actividad útil por parte de la actora que implique un impulso del trámite. Con posterioridad al planteo se presentaron cédulas de notificación, que no fueron diligenciadas por lo que no puede constituirse actividades útiles. La jurisprudencia ha expresado: "Dicho ello, resulta de suma importancia diferenciar entre una simple actividad en el expediente y un acto con verdadera aptitud para impulsar el procedimiento.- Los llamados actos de impulso requieren dos elementos fundamentales: aptitud e idoneidad. Estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance en el trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto, realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución. Con esa proyección, los actos tendientes a extraer el presente expediente del Archivo General de Tribunales no son susceptibles, a la luz de lo expuesto, de ser considerados actos que produzcan un avance real del estado procesal en que se hallaba la causa antes de su presentación". (Conf. STJ Córdoba, in re "LOPEZ DE VALDEZ, NORA LYDIA c/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA s/ PLENA JURISDICCION RECURSO DE CASACION", Sent. del 24 de Marzo de 2004, Id SAIJ: FA04160035)." (cf. Cámara de Apelaciones local en "Gonzalez Elena Sara c/ Lagos Noelia Yohana Otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expte N° CI-25184-C-0000, Se. 82 del 22/08/2025). Dispone el art. 284 del CPCyC que: "La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no se hubiere notificado

la resolución que dispone su traslado". La caducidad de instancia de oficio (art. 290 CPCC) no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, sino que necesita ser declarada judicialmente. El Superior Tribunal de Justicia, en el precedente "ARAMBURU" (Expte. N° 27613/15-STJ), ha sostenido que este sistema procesal "admite la purga o el saneamiento a través de actos posteriores al vencimiento del plazo legal, pero realizados antes del dictado de la resolución judicial", lo que no aconteció en este caso. En dicho precedente dijo: "En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCyC.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea "ope legis" sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que opera "ope iudicis". La precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte ... Este sistema admite la purga o el saneamiento a través de actos posteriores al vencimiento del plazo legal, pero realizados antes del dictado de la resolución judicial (conf. Toribio Enrique Sosa, "La Caducidad de Instancia"; La Ley, 2º Ed. Corregida y Ampliada, pág. 234, 5º párr.)". Es así que conforme el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Tibet S.R.L. c/ FRIDEVI SAFIC S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACIÓN (Expte. N° 25634/11-STJ) donde se dispone que "...para el supuesto de comprobarse el doble de los plazos señalados en el art. 310, la ley no requiere ningún otro trámite y la caducidad será (obsérvese el imperativo de la norma) declarada de "oficio", corresponde decretar la caducidad de instancia de oficio sin más trámite". De igual modo, se ha pronunciado el STJ al decir que "no caben dudas de la facultad del Juez de decretar de oficio la caducidad de instancia cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el rito y antes que las partes impulsen el proceso". (cf. STJRN1 en "De Barba, Enzo M. y otra C/Vallecillo, Jose Hugo y otros s/Daños y Perjuicios (Ordinario) s/Casacion", Expte N° BA-07013-C-0000, Se. 44 del 17/05/2024). Lo cierto es que la carga procesal de instar el procedimiento corresponde al actor desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia, tomando todas las medidas necesarias de impulso tendientes a evitar la paralización del proceso. Tales actos deberán ser útiles y capaces de hacer avanzar el mismo hacia su destino final -la sentencia- acorde con el estado de la causa. El incumplimiento de dicha carga se evidencia palmario en estos autos, desde que ha transcurrido holgadamente más del doble

del plazo de caducidad previsto en el art. 284 inc. 1 del CPCC. Sin perjuicio de lo anterior, advierto también que la contestación del traslado del planteo de caducidad de instancia fue realizado por la parte actora mediante su letrado patrocinante cumpliendo el rol de gestor procesal, ratificación que no fue realizada a la fecha. Por ultimo, como dije anteriormente, luego de que pasaran las actuaciones a resolver hubieron presentaciones de las partes. En lo que aquí interesa, ante las cédulas confeccionadas por la parte actora, luego del planteo de caducidad de instancia, se presentó el codemandado Sr. Ferreira Nelson y planteo la nulidad de notificación del traslado de demanda, lo que demuestra a las claras que la actividad que el actor pretende caracterizar como impulsoria del proceso, lejos está de cumplir con esa finalidad. Por todo ello que; RESUELVO: I) Declarar la caducidad de la instancia del presente proceso iniciado por Ana María FERREIRA contra FERREIRA Silvina Fernanda, FERREIRA Fernando, HERMET Rene Yves y HERMET Desiree y FERREIRA NELSON ALFREDO.- II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC).-...”

Remito a la íntegra lectura de esa resolución, a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

3.-La actora incorpora sus [agravios](#) al interponer su recurso, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Sostiene allí que formulado el pedido de caducidad de la instancia abonó el sellado de desparalización, contestó ese pedido y acompañó cédulas de notificación de traslado de demanda (con fechas 18/02/2026 y 24/02/2026) dirigidas a los demandados, resultando notificados Silvina Fernanda Ferreira y Nelson Alfredo Ferreira.

Refiere al carácter restrictivo de la caducidad de instancia debiendo estarse a la subsistencia de la instancia y expone que las cédulas libradas con fecha 18/02/2026 que fueran devueltas sin diligenciar fueron rechazadas en base a un recaudo reglamentario (exceso de páginas) el que fue subsanado sin dilación librándose nuevas cédulas con fecha 24/02/2026. Agrega que la actividad impulsoria , aún errónea, impide la caducidad.

Indica que la sentencia afirma que no hay cédulas diligenciadas omitiendo que las libradas con fecha 24/02/2026 fueron notificadas a los nombrados anteriormente. Manifiesta que la caducidad oficiosa solo procede si se la declara antes de que exista alguna actividad impulsoria, atribuyéndole tal carácter tanto a la desparalización del expediente cuanto al libramiento y diligenciamiento de las cédulas en las fechas

consignadas.

Agrega que la falta de código en la cédula que impida el acceso a las copias de traslado no le quita al acto el carácter de impulsorio toda vez que en tal caso no procede la nulidad de la notificación sino la ampliación del plazo para la contestación de la demanda hasta tanto esa omisión sea subsanada. Colaciona jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por último refiere a los inconvenientes de salud que dice haber padecido.

3.1.-Ordenado el traslado de esa presentación el mismo [es respondido](#) por el demandado Fernando Ferreira, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo anterior.

En primer lugar expone que la ratificación por parte de la actora de las gestiones procesales de su letrado (en particular contestación del traslado del pedido de caducidad) fue posterior al dictado de la resolución cuestionada, por ende (postula) toda la actividad del letrado no es válida.

Luego, en resumidas cuentas, predica el acierto de lo resuelto.

4.-Pasan los presentes para resolver con fecha 26/05/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 04/06/2026.

5.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que el mismo debiera prosperar.

La caducidad solicitada y decretada en los términos del art. 290 del CPCyC, según la doctrina legal emergente de nuestro cimero tribunal, puede ser decretada ante el pedido o el anoticiamiento de una de las partes al juzgador acerca del transcurso del doble de los plazos del art. 284 y esto es lo que ha ocurrido en estos autos.

La cuestión ha sido abordada en forma clara y suficiente, en lo que constituye doctrina legal obligatoria (art. 42 Ley 5190), por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, el que ha dicho: “A la misma cuestión el señor Juez doctor Ricardo A. Aparian dijo: Adelanto mi discrepancia con la solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación. Ello así, por cuanto considero que en el supuesto de autos la caducidad de oficio se encuentra correctamente declarada por las sentencias precedentes, en los términos que dispone el art. 316 del CPCyC. En efecto, el art. 316 CPCyC. -a diferencia del art. 315- no ha sufrido ningún tipo de modificación con la

reforma de la Ley P 4142 y, en consecuencia, el sistema legal vigente permite que la caducidad sea declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. Por otro lado, las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que anoticen y/o petitionen al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. Tampoco comparto que la práctica de petitionar la declaración de oficio de la caducidad altere la finalidad que el instituto cumple en el orden procesal, puesto que si bien -a todo evento y de modo hipotético- se podría suponer que la solicitud de la parte está dirigida a sortear el requisito impuesto por la reforma del art. 315 del CPCyC., ello en sí mismo no implica una vulneración a la normativa procesal, que sólo exige la configuración de los recaudos objetivos formales antes referidos. Asimismo, y en lo que respecta al criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia -y que ha sido considerado de modo dirimente en el voto precedente-, considero oportuno reiterar el criterio expuesto oportunamente en el precedente “TRIBAUDIÑO”, donde he expresado siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “... que tal regla es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. (conf. CS. Se. del 17/07/2007, AR/JUR/5403/2007). (...) si bien el criterio restrictivo es una pauta a seguir en el instituto en examen, también se debe tener en cuenta que el deber de instar el adelanto del proceso está gravado con la sanción de caducidad de la instancia porque el legislador, por razones de interés colectivo y en resguardo del orden de la justicia, trata de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes. El impulso procesal es el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, obteniéndose mediante una serie de actuaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal (Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 1973, p. 172, n. 108) y sólo como situación irregular se comprende un proceso detenido, paralizado” (Mi voto en, STJRS1 - Se. Nº 24/14, in re: “TRIBAUDINO”). También objeta el recurrente que no se considere como acto de impulso procesal la presentación de la demandada solicitando se la tenga

por presentada, por parte y constituido domicilio, consintiendo el traslado de dicho acto con la cédula remitida a su parte. El tratamiento de este agravio requiere el análisis de circunstancias fácticas que no son en principio propias del remedio procesal intentado. Sin perjuicio de ello, coincido con la interpretación efectuada por los tribunales de mérito en las instancias precedentes, en tanto el escrito presentado por la demandada a fs. 40/41 y vta. claramente tiene por única finalidad solicitar la declaración de caducidad en los términos del art. 316 del CPCyC.; aún cuando cumpliendo con un imperativo procesal, para peticionar deba hacerse parte y constituir domicilio legal (arts. 40, 46 y ccdtes. CPCyC). Por último, en relación al agravio sobre la arbitrariedad por violación de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia en el precedente “TIBET S.R.L.”, no advierto que las diferencias marcadas por el recurrente impidan en estos autos la aplicación del criterio sentado en aquella oportunidad, conforme al cual la caducidad puede ser declarada de oficio sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el rito. En todo caso, el traslado -en exceso- que el sentenciante le dio a la actora en forma individual de la presentación de la contraria, de ningún modo contraría la mencionada doctrina, puesto que no se han extralimitado las facultades del Juez para declarar la caducidad en los términos del art. 316 del CPCyC. Por el contrario, dichos actos se traducen en un mayor resguardo a la garantía de defensa en juicio de la actora, dándosele la oportunidad de ser oída -cuando ello no lo prevé la norma- previo a la declaración de caducidad de oficio. Es más, de hecho, en el precedente mencionado lo que criticaba la recurrente era precisamente la omisión de correrse traslado a su parte del pedido de caducidad, decidiendo el Superior Tribunal de Justicia -como ya anticipara- que no era necesario cuando se declara la caducidad de oficio; pero de ningún modo se sostuvo que de haberse corrido el traslado -como en el supuesto en examen- la caducidad no podría operar en los términos del art. 316 del CPCyC. Decisión: En virtud de lo expuesto, se propone al Acuerdo el rechazo del recurso de casación intentado. MI VOTO por la NEGATIVA. A la misma cuestión los señores Jueces doctores Liliana Laura Piccinini, Adriana Cecilia Zaratiegui y Sergio M. Baroto dijeron: ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto doctor Aparian, VOTANDO en IGUAL SENTIDO” (“MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) s/EJECUCIÓN FISCAL s/CASACION”, Expte. N° 27264/14-STJ-, Sent. 17/03/2015).

Leyéndose en un precedente posterior: “Creo oportuno recordar algunos

principios, que no por conocidos deben estar ausentes de las resoluciones que se dicten en la materia, como así también criterios que este Cuerpo ha sentado en el tópico. En primer lugar se impone recordar que rige el principio de supervivencia de la instancia, como consecuencia del cual la caducidad debe ser interpretada con criterio restrictivo y por ende debe estarse, en caso de duda, a favor de la pervivencia de la instancia abierta. La última reforma del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial provincial, Ley P 4.142, con la introducción en el artículo 315 de la posibilidad de sanear la instancia por una sola vez durante el proceso-, frente al acuse de caducidad de la contraria, mediante la realización de una actividad procesal útil, ha provocado que los operadores jurídicos opten, en la práctica, por esperar el transcurso del doble de los plazos del art. 310, y haciéndolo saber al Juez, persigan la declaración de caducidad “de oficio”, prevista en el art. 316; soslayando de ese modo el riesgo de que la contraparte habilite con su acción de impulso, la continuidad del trámite. Por su parte, los Jueces, como en el presente caso, sustancian el mentado anoticiamiento, corriendo un innecesario traslado a la contraria, merced a lo cual se confunde el trámite establecido en la normativa procesal. Ello por cuanto, para el planteo de caducidad a instancia de las partes en los términos de los arts. 310 y 315 del CPCC., se impone una notificación fehaciente del planteo, al igual que en el caso de los acuses subsiguientes, en los cuales la sustanciación responde también al ejercicio del derecho de defensa, pero ya sin la posibilidad de instar el curso del proceso. Ahora bien, y he aquí el quid de la cuestión planteada en autos, cuando se trata de un supuesto en el que se han cumplidos los plazos para la declaración oficiosa de la perención, frente al anoticiamiento al Juez de que ha operado el plazo en los términos del art. 316, resulta innecesaria la sustanciación. Ello así porque la caducidad se declara con la sola constatación del acaecimiento del plazo legal de inactividad procesal. Cuando el Juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su actividad consiste en previa comprobación del transcurso del tiempo- dictar lisa y llanamente que la caducidad operó. El derecho de defensa en tal caso, se ejerce por medio de la interposición del recurso pertinente. En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCyC.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea “ope legis” sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que

opera “ope iudicis”. La precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte. Este sistema admite la purga o el saneamiento a través de actos posteriores al vencimiento del plazo legal, pero realizados antes del dictado de la resolución judicial (Conf. Toribio Enrique Sosa, “La Caducidad de Instancia”; La Ley, 2* Ed. Corregida y Ampliada, pág. 234, 5* párr.). Ello es así, porque en el sistema de nuestro código procesal, la caducidad de oficio requiere siempre de una resolución que la declare producida. Y mientras la misma no sea dictada la oportunidad de purgar estará presente. Por consiguiente, mientras se persista en sustanciar cuestiones para las que el ritual no requiere traslado, se seguirán dando distorsiones y ensambles inadecuados del instituto de la caducidad oficiosa” (“CID CID, Eufracio Cristino y Otra c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/CASACION”, Expte. N° 27459/14-STJ-, Sent. 05/06/2015).

Por último y a modo de cierre se expuso: “Tal como ya se expusiera reiteradamente en precedentes de este Cuerpo, art. 316 del CPCyC -a diferencia del art. 315- no ha sufrido ningún tipo de modificación con la reforma de la Ley P 4142 y, en consecuencia, el sistema legal vigente permite que la caducidad sea declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. En tal inteligencia, las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que pidan al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento... (STJRNS1 - Se. 37/12 “Tibet S.R.L.; Se. 82/17 “Sayus”; Se. 55/22 “Provincia de Río Negro”)” (“SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/PLAN OVALO S.A Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS - SUMARISIMO- S/CASACION”, Expte. N° VR-69235-C-0000, Se. 26/07/2023).

Es claro entonces, a tenor de lo que surge del contenido de aquélla doctrina legal, que la caducidad oficiosa puede ser decretada a pedido de parte formulado en ese sentido con la sola comprobación del transcurso del doble de los plazos establecidos por el art. 284 del CPCyC, sin necesidad de sustanciación con la contraria y previa verificación de no existir actividad impulsoria previa a su declaración.

Dable es apuntar que a tenor del criterio que emana de la doctrina legal obligatoria de nuestro cimero tribunal, el criterio restrictivo con que debe juzgarse el instituto resulta aplicable cuando existen dudas sobre la inactividad, circunstancia que en autos a mi juicio no se verifica. Allí se dijo: “Asimismo, y en lo que respecta al criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia -y que ha sido considerado de modo dirimente en el voto precedente-, considero oportuno reiterar el criterio expuesto oportunamente en el precedente “TRIBAUDIÑO”, donde he expresado siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “... que tal regla es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. (conf. CS. Se. del 17/07/2007, AR/JUR/5403/2007). (...) si bien el criterio restrictivo es una pauta a seguir en el instituto en examen, también se debe tener en cuenta que el deber de instar el adelanto del proceso está gravado con la sanción de caducidad de la instancia porque el legislador, por razones de interés colectivo y en resguardo del orden de la justicia, trata de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes. El impulso procesal es el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, obteniéndose mediante una serie de actuaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal (Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 1973, p. 172, n. 108) y sólo como situación irregular se comprende un proceso detenido, paralizado” (Mi voto en, STJRS1 - Se. Nº 24/14, in re: “TRIBAUDINO”)” (“MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. -HIPARSA- s/EJECUCIÓN FISCAL s/CASACION” , Expte. Nº 27264/14-STJ-, por la mayoría Dres. Ricardo Apcarián, Liliana Laura Piccinini, Adriana Cecilia Zaratiegui y Sergio M. Barotto).

La norma aplicable (art. 290 CPCC) dispone: “La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso” (el subrayado me pertenece).

Pues bien, en el caso y sin juzgar el acierto o no de esa decisión (que incluso mereció el reproche de quien planteara inicialmente la caducidad), la magistrada decidió sustanciar el pedido de caducidad formulado por la contraria lo que habilitó a la actora al pedido de desparalización del expediente y al libramiento de las cédulas notificando el traslado de la demanda, habiéndose inicialmente devuelto sin diligenciar (cédulas

libradas con fecha 18/02/2026, devueltas por incumplimiento Acordada 25/2024) y posteriormente (fechas 24/02/2026 y 26/02/2026) alguna de ellas fueron devueltas sin diligenciamiento y otras notificadas (las dirigidas a los demandados Nelson Alfredo Ferreira y Silvina Fernanda Ferreira).

Lo que motivara incluso que los dos demandados nombrados en el párrafo anterior procedieran a presentarse en autos contestando la demanda con fecha 18/03/2026 (Fernando Ferreira y Silvina Fernanda Ferreira) y con fecha 18/03/2026 (Nelson Alfredo Ferreira) planteando este último la nulidad de la notificación del traslado de la demanda en tanto no se adjuntaron con la cédula las copias de traslado.

No quedan dudas del carácter de acto impulsorio que posee tanto el libramiento de las cédulas de notificación del traslado de la demanda a los aquí demandados, tendiendo con claridad al avance del proceso hacia su culminación, máxime cuando cumplieron (en los casos referidos) su finalidad. También poseen ese carácter las presentaciones de los aquí demandados sea contestando la demanda o planteando la nulidad de la notificación.

Por el contrario, es claro que pedido de desparalización no constituye un acto impulsorio, lo que ha sido incluso expuesto en la doctrina legal de nuestro máximo tribunal provincial al decir que “a pesar del denodado esfuerzo que la actora imprime en su recurso para que no sea tratada dicha cuestión, no se pudo desconocer que tanto la doctrina como la jurisprudencia en su gran mayoría sostienen el criterio -al que adhiero- que el pedido formulado a fin de sacar un expediente de su estado de paralización no constituye un acto impulsorio de la instancia. Se ha dicho en tal sentido que esta petición no reviste naturaleza interruptiva del curso de la caducidad de instancia, pues no tiene ninguna operatividad para hacer avanzar el trámite hacia la consecución de su principal objetivo. La presentación de un escrito mediante el cual se solicita se saquen de paralizados no reviste naturaleza interruptiva del curso de la caducidad pues, más allá de tratarse de un acto inoficioso a los fines impulsorios, no hace más que poner de manifiesto la inactividad procesal prolongada del interesado en el marco del trámite (conf. Loustay Ranea- Ovejero López, “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, 2da. ed., pág. 258 y abundante jurisprudencia allí citada). Es obvio que la paralización del expediente no determina la suspensión del plazo de caducidad de instancia. Tal circunstancia no puede afectarlo, apenas se considere que si ella se produjo precisamente ante la falta de actividad procesal por parte del actor, el solo pedido de

que se saque el expediente del legajo de paralizados o que se lo coloque en casillero, no resulta acto idóneo para impulsar el procedimiento. Inclusive, puede suceder que hayan transcurrido los plazos legales antes que los autos hayan sido paralizados sin que se haya decretado de oficio la caducidad. Ante la solicitud de sacarlos de este estado, por más que se incluya otra apta para activar el procedimiento, siempre cabe la posibilidad de que la contraria no consienta ese acto impulsorio en los términos del art. 315 y acuse con éxito la perención. (Conf. Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tº 5, págs. 718/719)” (“FREDES, Lorena Alejandra c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/CASACION”, Expte. Nº 29706/18-STJ-, Se. 16/05/2018).

Al respecto autorizada doctrina ha expuesto:”Pero, la línea general de la jurisprudencia también ha marcado algunos conceptos que se tienen en cuenta respecto de los actos impulsorios que de modo objetivo se dirigen más allá de la voluntad de instar, impulsar o mentener vivo el proceso; a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial; es decir al desenvolvimiento de la relación procesal. Estos actos requieren dos elementos fundamentales: aptitud e idoneidad. Estas dos características significan la realización de un acto de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance en el trámite, antes de que se cumpla el período de caducidad, o que cumplido sea consentido por la contraria...” (páginas 722/723); “n) Notificaciones. La regla en las notificaciones, para considerarlas interruptivas, es que las mismas sean impulsorias del proceso...Se entiende que la cédula de notificación es interruptiva de la perención en cuanto activa el procedimiento o contiene un acto impulsorio” (página 836) (“Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Enrique M. Falcón, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo III).

Pues entonces, en tanto las notificaciones cursadas por la actora con antelación al decreto de caducidad, permitieron el avance del proceso al punto de habilitar la contestación de la demanda antes de dicho acto, entiendo que la caducidad en el caso ha sido mal decretada.

Es por lo expuesto que propicio al acuerdo se haga lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia dictada y dejando sin efecto la caducidad dispuesta, siguiendo los autos según su estado. Las costas en la instancia anterior en atención a que el pedido de caducidad fue formulado de modo apropiado se imponen por su orden y las de esta instancia se imponen al demandado Fernando Ferreira por el principio objetivo de la

derrota (art. 62 CPCC). Diferir la regulación de honorarios al momento del dictado de la sentencia definitiva en autos.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia dictada y dejando sin efecto la caducidad dispuesta, siguiendo los autos según su estado.
- II) Las costas en la instancia anterior en atención a que el pedido de caducidad fue formulado de modo apropiado se imponen por su orden y las de esta instancia se imponen al demandado Fernando Ferreira por el principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).
- III) Diferir la regulación de honorarios al momento del dictado de la sentencia definitiva en autos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.